

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	LILIANA ALZATE GONZALEZ y LORENA ALZATE GONZÁLEZ (Agentes oficiosas de la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ)
<b>Demandado</b>	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 072 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 202
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

Toda vez que la demanda EJECUTIVA por ALIMENTOS que promueven las señoras LILIANA ALZATE GONZÁLEZ y LORENA ALZATE GONZÁLEZ, como agentes oficiosas de la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS MARIO ALZATE GONZÁLEZ, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibidem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ, quien está siendo

agenciada por sus hijas LILIANA ALZATE GONZÁLEZ y LORENA ALZATE GONZÁLEZ y en contra del señor CARLOS MARIO ALZATE GONZÁLEZ, **POR LA SUMA DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M.L. (\$1.468.600)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2019	200.000	600.000
Por la cuota alimentaria	Enero de 2020	212.000	212.000
Por la cuota alimentaria de la quincena del 5	Febrero de 2020	106.000	106.000
Por concepto de pañales	Octubre a diciembre de 2019	120.000	360.000
Por concepto de pañales	Enero de 2020	127.000	127.000
Por concepto de pañales de la quincena del 5	Febrero de 2020	63.600	63.600
		<b>TOTAL</b>	<b>1.468.600</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 25% de lo devengado mensualmente por el demandado CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 15.430.951 en calidad de Guarda de Tránsito del municipio de Rionegro, Antioquia, el mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 25%, como garantía de la cuota alimentaria.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador del municipio de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al doctor JOSÈ EFRAIN GÓMEZ VARGAS, portador de la tarjeta profesional N° 130.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las demandantes, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de JULIO de 2020  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

